

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2009

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recuso nº: 323/08
Ponente: Dña. Concepción Mónica Montero Elena
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de febrero de 2008
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a diez de junio de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Don E.F.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don M.L.P., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 4 de febrero de 2008, relativa a sanción, siendo la cuantía del presente recurso 1.760.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Don E.F.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don M.L.P., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 4 de febrero de 2008, solicitando a la Sala, anule la Resolución impugnada y con ella la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día nueve de junio de dos mil nueve.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 4 de febrero de 2008 que sanciona al recurrente por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra o) del artículo 99 de la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 81.2 letra a) del mismo texto legal, consistente en la adquisición de 4.000.000 acciones de JAZZTEL, PLC el 21 de septiembre de 2004, disponiendo de información privilegiada relativa a dicha sociedad emisora, una multa por importe de 1.760.000 euros (un millón setecientos sesenta mil euros).

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en nuestra sentencia de fecha 20 de noviembre de 2006, dictada en el recurso 217/2006, son idénticos a los que resultan del expediente administrativo que nos ocupa:

"1º) Entre los días 21 y 24 de septiembre de 2004 se registraron en la CNMV las siguientes comunicaciones de Hechos Relevantes realizadas por la entidad JAZZTEL (Sociedad Holding británica que controla un grupo de sociedades dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, transmisión de datos e Internet en España y cuyas acciones se negocian en el Mercado Continuo desde finales del año 2000):

- Día 21 de septiembre, 14:46 horas. JAZZTEL informa de la solicitud a la CNMV de la suspensión cautelar de la negociación de sus valores por el alto volumen de negociación alcanzado esa mañana. Asimismo informa que mantenía negociaciones preliminares con diversos inversores de cara a incorporar nuevos socios a su accionariado y que continua considerando posibles operaciones corporativas.

- Día 22 de septiembre, 18:00 horas. JAZZTEL reitera la información de que está estudiando la entrada de algún inversor no industrial, así como posibles operaciones corporativas industriales y, en concreto, que, *"Dichas inversiones podrían instrumentarse mediante la realización por JAZZTEL de una ampliación de capital, la emisión de bonos convertibles y/u otros instrumentos que otorguen el derecho a suscribir acciones de la Sociedad, en todo caso en un porcentaje no superior al 25% del capital. En este sentido la entrada de dichos socios no industriales no supondría el lanzamiento de una oferta pública de adquisición. Asimismo, continua considerando posibles operaciones corporativas, fusiones y/o adquisiciones, con socios que pudieran aportar un impulso de tipo tecnológico, financiero o comercial a su negocio"*; reiterando que no se había llegado a ningún acuerdo concreto.

- Día 23 de septiembre, 10:50 horas. La indicada sociedad informó que *"ha alcanzado un principio de acuerdo con Don L.F.P. en relación de la toma de una participación por este último, directamente o a través de un vehículo inversor, en el capital. La operación se instrumentaría a través la suscripción de una ampliación de capital dineraria con exclusión del derecho de suscripción preferente mediante la emisión de un número de acciones equivalente al 24,9% del capital social... El principio de acuerdo está sujeto a la redacción y acuerdo de las partes... Está previsto que en las próximas horas se podrá hacer un anuncio definitivo en un sentido u otro (...)"*.

- Día 24 de septiembre, 10:02 horas. La referida sociedad informa que *"Don L.F.P., empresario y fundador de Telepizza., ha adquirido el 24,9% de JAZZTEL (...). La operación se cerró ayer por un montante de 61,8 millones de euros. Esta inversión se instrumentalizará en los próximos días mediante una ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente y una emisión de bonos convertibles.*

La ampliación de capital, acordada por el Consejo de Administración de JAZZTEL en ejercicio de las facultades delegadas por la Junta General, se realizará por un importe de 48,1 millones de euros, a un precio de 0,256 euros por acción. La ampliación otorgará a Don L.F.P. el 24,9% del capital emitido a la fecha del acuerdo. Los bonos convertibles, suscritos por un importe de 13,8 millones de euros, devengarán un interés anual del 3,75% con pago semestral de cupón en efectivo o en especie a elección del inversión, siendo el precio de conversión de 0,256 euros

por acción. La conversión es libre a opción del inversor a condición de que su participación tras la conversión no supere el 24,9% del capital emitido.

Por lo que respecta a los bonos convertibles actualmente en circulación, se podría producir un ajuste del precio de conversión de los bonos convertibles que estaría en función de la diferencia, en su caso, entre el tipo de emisión de las nuevas acciones (0,256 euros) y la media aritmética de los precios de cierre de la acción de JAZZTEL calculada sobre un intervalo de quince sesiones consecutivas de negociación en el Nuevo Mercado a seleccionar por JAZZTEL dentro de la últimas 20 sesiones de negociación anteriores a la fecha de emisión de las nuevas acciones.

Con este acuerdo Don L.F.P. se introduce en el mercado de las telecomunicaciones y accede a los órganos de decisión de la operadora, con tres representantes en el Consejo de Administración de JAZZTEL (no superando un tercio de los consejeros) (...)".

2º) Dicho acuerdo fue precedido de los acontecimientos que en la propia resolución administrativa impugnada se relacionan, a saber:

- 9 de agosto de 2004: Don C.S., Director Financiero y Secretario del Consejo de Administración de JAZZTEL mantiene una conversación telefónica con Don. E.F.V. en la que le sugiere que sería de interés de JAZZTEL, contactar con Don L.F.P. para ofrecerle la posibilidad de invertir en la compañía. JAZZTEL considera interesante esta iniciativa dadas las declaraciones públicas de Don L.F.P sobre su interés en invertir en empresas españolas cotizadas.

En relación con ello, y según ha manifestado Don F.I.C., en los primeros días del mes de agosto de 2004 -no sabe precisar fecha pero sería entre el día 5 y el 10 de dicho mes- recibe llamada telefónica de Don E.F.V. quien, conocedor de la relación personal de amistad que mantiene acuerdo con ello, Don F.I.C comenta con Don L.F.P. el contenido de dicha conversación telefónica y promueve una reunión para el día 13 de agosto en Palma de Mallorca entre representantes de JAZZTEL y Don L.F.P.

- 12 de agosto de 2004: El Departamento de Desarrollo Corporativo de JAZZTEL prepara para Don L.F.P. una presentación de la compañía basándose en información pública, para servir como base de discusión para la reunión planeada para el día 13 de agosto.

- 13 de agosto de 2004: En un almuerzo celebrado en Palma de Mallorca, Don C.S., en representación de JAZZTEL, le plantea a Don L.F.P. la posibilidad de que invierta en JAZZTEL. En dicha reunión, a la que asiste también Don F.I.C. y en la que básicamente se trata de dar a conocer JAZZTEL a Don L.F.P., sólo se habla de la posibilidad de inversión, sin concretar el importe ni el precio de una posible emisión de nuevas acciones ni la estructura (capital o deuda); Don L.F.P. queda en contactar con Don C.S. en las siguientes semanas si decide que existen razones suficientes para analizar la compañía en más detalle.

- 25 y 26 de agosto de 2004: El asesor legal de Don L.F.P., Don J.O.M, inicia los estudios de una posible inversión en JAZZTEL.

- 27 de agosto de 2004: Don R.Q., asesor financiero de Don L.F.P., solicita por teléfono a Don C.S. información acerca de la sociedad JAZZTEL. Dicha conversación concluye con el envío a Don R.Q. de la siguiente documentación: a) borrador de acuerdo de confidencialidad, b) anuncios de prensa y presentaciones públicas de los últimos años y trimestres sobre la evolución operativa y financiera de JAZZTEL.

- 6 de septiembre de 2004: Primera reunión entre el equipo de Don L.F.P. (en concreto su asesor legal –Don J.O.M.- y su asesor financiero –Don R.Q.-) y la Dirección Ejecutiva de JAZZTEL (concretamente el Consejero Delegado y el Director Financiero). En dicha reunión se comenta la información financiera enviada y la situación actual de la compañía, y el equipo de Don L.F.P. pide a JAZZTEL información adicional.

Según ha manifestado Don L.F.P., *"..en estos momentos se estaba hablando de una inversión por mi parte de 15 a 20 millones de euros, que representaba entorno a un 10% del capital social de JAZZTEL, y el precio sería el de mercado, tomando en cuenta la media de los últimos veinte días"*.

- 10 de septiembre de 2004: Reunión en el domicilio personal de Don E.F.V. a la que asisten él mismo, Don F.M.A y Don F.I.C, así como Don L.F.P y sus asesores Don J.O.M. y Don R.Q. En dicha reunión se tratan, de forma general, aspectos relacionados con el sector de las telecomunicaciones y con las actividades de JAZZTEL. Don E.F.V. y Don F.M.A. se manifiestan a favor de una posible inversión de Don L.F.P. en JAZZTEL y se ofrecen a colaborar en dicho sentido; asimismo muestran su interés en participar en una posible inversión en JAZZTEL junto con Don L.F.P..

- 13 de septiembre de 2004: Don J.O.M., en representación de Don L.F.P., firma el Acuerdo de Confidencialidad con JAZZTEL en relación con la posible operación de inversión de Don L.F.P..

- 14 de septiembre de 2004: Reunión entre JAZZTEL y Don F.I.C. que se interesa por la marcha de las conversaciones. En dicha reunión, se discute sobre los términos de un contrato de prestación de servicios entre Chrysalis, S.A., compañía representada por Don F.I.C., y JAZZTEL. Dicho contrato, que contemplaba la realización por Chrysalis, S.A. de labores de contacto, coordinación y asistencia en las negociaciones con Don L.F.P., nunca llegó a suscribirse, pues los servicios en el contemplados no llegaron a ser necesarios al disponer ambas partes (JAZZTEL y Don L.F.P.) de sus propios equipos que fueron los que llevaron directamente las negociaciones.

- 15 y 16 de septiembre de 2004: Tienen lugar sendas reuniones en el Hotel Wellington de Madrid. En dichas reuniones se hace una presentación sobre la compañía JAZZTEL informando sobre su situación financiera, su posicionamiento dentro del sector en comparación con los competidores, y los planes estratégicos para el futuro. En relación con dichos planes a futuro, y según ha manifestado JAZZTEL, en dicha presentación *"se evalúan diferentes escenarios hipotéticos de crecimiento y los recursos financieros necesarios para lograr dicho crecimiento. Según los diferentes escenarios el importe para un crecimiento acelerado sería alrededor de 50 millones de euros y en el caso de una posible emisión de nuevas acciones el precio sería el de mercado"*.

Aunque la información trasladada por JAZZTEL en dichas reuniones fue considerada a nivel interno de la compañía como privilegiada, no se advirtió a ninguno de los asistentes a las mismas de la confidencialidad de dicha información. No obstante, con fecha 13 de septiembre, anterior a dichas reuniones, se había firmado un acuerdo de confidencialidad entre JAZZTEL y Don L.F.P.

A estas reuniones asisten, además de Don L.F.P. y sus asesores y personal directivo de JAZZTEL, Don F.I.C., Don E.F.V. y Don F.M.A.

A la vista de las presentaciones realizadas, Don L.F.P. comienza a plantear la posibilidad de invertir una cantidad cercana a los 62 millones de euros, equivalente al 24,9% de la compañía.

- 20 y 21 de septiembre de 2004: Tienen lugar varias reuniones con miembros del Comité de Dirección de JAZZTEL. En las mismas no se habla ni del importe, ni del precio de una posible emisión de nuevas acciones ni de la estructura (capital o deuda).

El 21 de septiembre, a las 12:45 horas, la CNMV acuerda suspender la negociación de los valores de JAZZTEL.

A las 14:46 horas, JAZZTEL presenta el Hecho Relevante a que se ha hecho referencia en el punto 1) del apartado Primero anterior (Hecho Relevante nº 52841).

- 22 de septiembre de 2004: A las 18:00 horas JAZZTEL presenta el Hecho Relevante a que ha hecho referencia en el punto 2) del apartado Primero (Hecho Relevante nº 52870).

- 23 de septiembre de 2004: a las 10:50 horas JAZZTEL presenta el Hecho Relevante a que se ha hecho referencia en el punto 3) del apartado Primero anterior (Hecho Relevante nº 52877) y *"dado el volumen anormal de transacciones en bolsa realizado el pasado día 22 solicita del CNMV que mantenga la suspensión de la cotización con el fin de evitar perjudicar las negociaciones que se están llevando a cabo y, especialmente con el fin de evitar posibles perjuicios a los accionistas minoritarios que no disponen de la información necesaria para tomar sus decisiones de inversión"*.

- 24 de septiembre de 2004: JAZZTEL presenta, a las 10:02 horas y a las 17:54 horas, los dos Hechos Relevantes a que se ha hecho referencia en los puntos 4) (Hecho Relevante nº 52895) y 5) (Hecho Relevante 52903) del apartado Primero anterior.

La CNMV decide levantar la suspensión de la negociación de los valores de JAZZTEL con efectos desde las 12:00 horas.

3º) Los incrementos de la cotización y los volúmenes negociados en las sesiones anteriores y posteriores a los Hechos Relevantes relacionados con la inversión significativa por parte de Don L.F.P. se detallan también en la propia resolución administrativa (20 de septiembre de 2004 el precio de cierre de la acción era 0,25 con un volumen negociado de 1.126 acciones hasta el 1 de octubre de 2004 cuyo precio de cierre fue de 0,40 con un volumen negociado de 18.742 acciones."

Pues bien, resulta igualmente acreditado, que el recurrente, estando en posesión de información privilegiada relativa a la existencia del proceso negociador antes descrito, adquirió el 21 de septiembre de 2004, a través de U.BS Securities España SV, cuatro millones de acciones, al precio de 0,27 – 1.080.000 euros -, lo que supuso un volumen del 16% del total negociado el 21 de septiembre.

TERCERO.- Respecto a la motivación de la resolución sancionadora, decíamos en nuestra sentencia antes citada:

"...las resoluciones impugnadas han dado cumplida respuesta a las alegaciones realizadas por el interesado tanto a la propuesta de resolución relativas a la falta de validez sobre los indicios o presupuestos tomados en cuenta para considerar que el hoy actor hizo uso de información privilegiada como en relación con la negada imputabilidad de la sanción así como al resto de las alegaciones contenidas en los distintos escritos alegatorios presentados por el hoy demandante, dando así cumplimiento riguroso a la exigencia de la motivación de las resoluciones sancionadoras de la Administración que, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (STC 193/2003, de 27 de octubre, que entiende contenida en el principio de legalidad sancionadora reconocida en el artículo 25.1 CE en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE) y que exige, en definitiva, que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación (la impuesta por los artículos 54.1 a) y 138.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) identifique expresamente o, al menos de forma implícita, el fundamento legal de la sanción, pues sólo así se puede conocer por el interesado en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona; todo ello también en aras de la plena defensa de la hoy demandante quien en todo momento ha tenido ocasión de alegar y probar cuanto ha entendido conducente a su derecho y sin que, por lo tanto, en ningún momento haya habido la indefensión que también se dice padecida. Otra cosa es que, no obstante, como decimos, haber dado la Administración respuesta a todas las cuestiones controvertidas que fueron planteadas en la vía administrativa, no sea la respuesta obtenida la que hubiera satisfecho las pretensiones del demandante ni acogido los concretos razonamientos articulados por la parte en sus respectivos escritos alegatorios."

Y continúa la repetida sentencia:

"En cuanto a la falta de tipicidad que también se alega es preciso partir del propio tenor del precepto que se considera infringido por la Administración, esto es del artículo 99 o) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según el cual es infracción muy grave "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 81.2 de la presente Ley, cuando el volumen de los recursos o de los valores o de los instrumentos financieros utilizados en la comisión de la infracción sea relevante o el infractor haya tenido conocimiento de la información por su condición de miembros de los órganos de administración, dirección o control del emisor, por el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones o figure o debiera haber figurado en los registros a los que se refieren los artículos 83 y 83 bis de esta Ley".

Por su parte, el artículo 81.2 a) de la LMV impone la obligación a quienes dispongan de "información privilegiada" de abstenerse de realizar determinadas conductas, entre otras, la de "realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables... a los que la información se refiera", explicitando, además, que ello es aplicable a "cualquier persona que posea dicha información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información". Por tal clase de información ("información privilegiada") ha de entenderse, según la definición legal que se contiene en el artículo 81.1 de la propia LMV, "toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o a uno o varios emisores de los citados valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación".

El núcleo de la infracción controvertida radica en el concepto de "información privilegiada", cuya definición legal acabamos de transcribir y cuyas notas características, como hemos venido declarando, pueden sistematizarse en las siguientes: a) ha de ser concreta; b) ha de referirse a valores negociables o a un emisor de dichos valores; c) no ha de ser pública; y d) ha de ser capaz de influir o tener efectos apreciables en el precio de los valores a que se refiera.

Pues bien, y partiendo de la anterior relación de hechos probados -que, como decíamos, el recurrente en ningún momento ha desvirtuado- así como de las consideraciones efectuadas en la Orden Ministerial impugnada, -que el recurrente pese a su notable esfuerzo dialéctico tampoco ha podido desvirtuar- la Sala ha de ratificar la correcta calificación jurídica de la conducta del recurrente con independencia de su falta de participación en algunos de aquellos hechos, que no en aquellos en los que se fundamenta en lo sustancial el tipo de la infracción."

Estas consideraciones son plenamente aplicables al supuesto de autos que enjuiciamos.

CUARTO.- En relación a la sanción impuesta, con arreglo al artículo 102 de la LMV en tal caso "se impondrá...la sanción recogida en el apartado a) anterior del presente artículo, sin que la multa pueda ser inferior a 30.050,61 euros y, además, una de las sanciones previstas en los apartados b), c) o d) del mismo precepto, según proceda por la condición del infractor", siendo las sanciones previstas en dichos apartados las siguientes:

"a) Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción; o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades resultantes: El 5% de los recursos propios de la entidad infractora, el 5% de los fondos totales, propios o ajenos utilizados en la infracción o de 300.506,05 euros.

b) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el mercado de valores durante un plazo no superior a 5 años.

c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario, oficial o no, correspondiente por un plazo no superior a 5 años.

d) Revocación de la autorización cuando se trate de empresas de servicios de inversión, Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública o de otras entidades inscritas en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores...".

En el presente caso tratándose de una persona física, resulta aplicable únicamente la sanción de multa prevista en el primero de los apartados que se acaban de transcribir y que en este caso ha sido impuesta por la Administración en el máximo, pero multiplicando por cuatro –y no por cinco– el beneficio obtenido –ya que podía imponerse desde 440.000 euros a 2.200.000 euros–, al apreciarse dos agravantes y una atenuante, graduación acorde, también a juicio de la Sala, con el invocado principio de proporcionalidad y, concretamente a la vista de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el presente caso:

1.- en primer término la referente a "*las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones de los actos constitutivos de la infracción*" (letra c) del artículo 14 de la LDIEC), siendo destacable la relevancia del beneficio obtenido tanto en términos absolutos (la diferencia entre el precio de adquisición, 0,27 euros y el precio al cierre de la sesión 0,38 euros) como en términos relativos o porcentuales (rentabilidad sobre la inversión realizada de un 40% euros. El artículo 14 a) de la Ley 26/1988 no exige que las ganancias se hayan realizado, ya que al referirse a ganancias obtenidas permite incluir las ganancias latentes aún cuando su valor no haya sido realizado –lo que no impide que se realicen posteriormente-. Por ello el criterio de la Administración al entender que el concepto ganancias obtenidas incluye las latentes, aplica correctamente el precepto que nos ocupa;

2.- en segundo término, no cabe duda que merece un juicio de mayor reprochabilidad y, por tanto una mayor entidad de la infracción o especial gravedad (letra a) del artículo 14 precitado) la condición del sujeto infractor, en este caso Presidente Ejecutivo de una sociedad cotizada, siéndole exigible, en atención a su particular posición, un escrupuloso respeto dado su especial conocimiento de las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, muy especialmente aquellas destinadas a salvaguardar o preservar dicho mercado de conductas abusivas en aras, en definitiva, de la protección de los inversores; y

3.- en tercer término, ha sido considerada la atenuante del reconocimiento de la infracción, por aplicación del Código Penal, lo que implica la consideración de dicha atenuante por más que la actora entienda que debió producir una mayor rebaja de la sanción, si bien tal afirmación descansa en apreciaciones subjetivas, sin señalar una vulneración normativa en la aplicación de la atenuante.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don E.F.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don M.L.P., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 4 de febrero de 2008, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.